



San José, 2 de mayo de 2007

AL-CSO-16

Licenciado

Edgar Cascante Zúñiga.

Director Ejecutivo

CONSEJO DE SALUD OCUPACIONAL

S.D

Señor Director:

En respuesta al oficio, suscrito por su persona, **D.E. N°158-07** de fecha 23 de abril 2007 y recibido en esta Coordinación el martes 24 de abril año en curso a las 4 de la tarde, en el cual solicita el criterio técnico-legal de esta Coordinación, a petición del Lic., Jefe del Departamento de Recursos Humanos del MOPT, respecto de si los **"...técnicos o profesionales tienen competencia para clausurar procesos de trabajo o plantas físicas que no reúnen condiciones de seguridad y salud para los trabajadores; como** (miembros del) **Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes."**.(La negrita es propia), me permito indicarle lo siguiente:

En virtud de que nuestra competencia está dirigida al interior del Consejo, como se determina reglamentariamente en el Decreto Ejecutivo N°16620-TSS, en aras de colaborar con el funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, procederé a evacuarle la consulta siendo esta una mera **Opinión Jurídica**.

Para dilucidar la situación planteada, procederemos a realiza un análisis de la normativa que rige la creación y funciones de las Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional.

I.- DE LAS OFICINAS O DEPARTAMENTOS DE SALUD OCUPACIONAL. ARTÍCULO 300 LEY N°6727.

Tal y como queda establecido en el numeral 300 de la Ley N°6727 del 9 de marzo de 1982 y sus reformas, *"Toda empresa que ocupe, permanentemente, más de cincuenta trabajadores esta obligada a mantener una oficina o departamento de salud ocupacional. Reglamentariamente y en consulta con el Consejo de Salud Ocupacional, se establecerán los requisitos de formación profesional que deben tener las personas encargadas de tal oficina o departamento, para lo cual se tomará en cuenta el número de trabajadores de la empresa, la actividad a la cual se dedica y la existencia de recursos humanos especializados en salud ocupacional en el mercado de trabajo."*.



De la transcripción normativa supra expuesta, podemos determinar, con meridiana claridad, que la intención de la Ley es la de crear, en el tanto hayan cincuenta o más trabajadores laborando en forma permanente en la empresa de la que se trate, un departamento u oficina, siendo que, además, se deberá establecer reglamentariamente y en consulta con el Consejo de Salud ocupacional, el perfil de la persona que se hará cargo de la oficina o departamento de salud ocupacional, sin dejar de lado "*...el número de trabajadores de la empresa, la actividad a la cual se dedica y la existencia de recursos humanos especializados en salud ocupacional en el mercado de trabajo.*", sin que pueda entenderse o interpretarse que del precitado artículo se desprenda la existencia de deberes y derechos de los administrados o competencias de la persona encargada de la Oficina o Departamento de Salud Ocupacional o que le otorgue otras competencias al Poder Ejecutivo en este punto en particular.

II.- DEL REGLAMENTO DE LAS OFICINAS O DEPARTAMENTOS. DECRETO EJECUTIVO N°27434, GACETA N°229 DE FECHA 25/11/1998.

Dicho Reglamento, en cuanto a los que nos interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 5º- Los encargados de las oficinas o departamentos procurarán cumplir con los requisitos de educación formal que se determinan a continuación.

- a) Egresados del plan de estudios de Diplomados en Salud Ocupacional de aquellos centros universitarios públicos o privados, reconocidos por la entidad superior de educación a la que correspondan y con experiencia en el campo de la salud ocupacional.
- b) Graduados del Plan de estudios de diplomado o egresados de bachillerato de aquellos centros universitarios públicos o privados, reconocidos por la entidad de educación superior a la que corresponda y con experiencia en el campo de la salud ocupacional.
- c) Bachiller o egresado del Plan de Estudios de Licenciatura en Salud Ocupacional de aquellos centros universitarios públicos o privados, reconocidos por la entidad superior de educación a la que correspondan.
- d) Profesionales en todas las disciplinas con cursos de especialización, post-gradados, maestrías y doctorados en áreas atinentes a la salud ocupacional de aquellos centros universitarios públicos y privados, nacionales o extranjeros, reconocidos por la entidad superior de educación a la que corresponda."

Como se puede observar de lo antes transcrito, en este artículo solamente se determinan los requisitos que deben cumplir los encargados de las Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional.

Del Capítulo II, artículo 7° del Decreto N°27434, que venimos analizando, claramente se desprenden las competencias que tienen los encargados de las varias veces citada Oficina o Departamento de Salud Ocupacional, siendo las siguientes:

"I.-Tareas

- a) Realizar un inventario de los riesgos que existen en los centros de trabajo.
- b) Calificar el nivel de riesgo presente en cada proceso de trabajo.
- c) Evaluar el contenido y ejecución de sus propios programas que se están llevando a cabo en el área de la salud ocupacional.
- d) **Realizar inspecciones técnicas** periódicas para determinar, analizar las condiciones de riesgo y recomendar las medidas correctivas que sean necesarias.
- e) **Asesorar técnicamente** a la gerencia y niveles superiores de administración de la empresa en el campo de la salud ocupacional.
- f) Efectuar la investigación minuciosa de cada accidente que ocurra en el centro de trabajo.
- g) Llevar al día las estadísticas correspondientes a la siniestralidad laboral de la empresa.
- h) Elaborar campañas de seguridad y salud ocupacional a todos los niveles de la empresa. (La letra en negro es propia).

Nótese que de la transcripción del ordinal 7° del Decreto en estudio, **no se desprende que** las Oficinas o Departamentos de salud ocupacional **tengan competencia** "...para clausurar procesos de trabajo o plantas físicas que no reúnen condiciones de seguridad y salud para los trabajadores; ...", solamente tienen competencia para realizar inspecciones técnicas y recomendar las medidas correctivas al Superior Jerárquico y para brindarle asesoría en el campo de la salud ocupacional, entre otras funciones.

III).- DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Consecuentemente con lo antes dicho, tenemos que la Constitución Política establece que" *Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.*

La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas."

Igualmente, en la Ley General citada supra, tenemos que: "1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa."

Conforme a los artículos 11 de la Constitución Política y 11.1 de la Ley General de la Administración Pública, los sujetos de la Administración Pública deben actuar sometidos al principio de legalidad, lo que implica que todo acto o disposición emanado de dichos sujetos que viole el ordenamiento jurídico es nulo, por consiguiente, cualquier funcionario público que esté facultado expresamente por una ley o reglamento para realizar acciones propias de su cargo, no estaría violentando este Principio de Legalidad.

Para el caso de los funcionarios del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sus acciones deben ajustarse a lo regulado en el artículo 7º del Reglamento de las Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional, de lo contrario, sus actos devendrían en nulos.

Sin otro particular,



Lic. Alfonso Pacheco Gutiérrez
Coordinador Área legal



CONSEJO DE SALUD OCUPACIONAL

Apdo: 1220-1000/ Tel.: 280-4198/ 280-4201/280-7704/ Fax: 280-7304. / Email: consalud@racsa.co.cr.
San José, Costa Rica.